PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1316
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0466687)
Partes: 1954 Properties, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por 1954 Properties, [redacted], representada por Daihanna [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00266, dictada en fecha 25 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-1316
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0466687)
Partes: 1954 Properties, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara Inadmisible, de oficio, recurso de apelación incoado por entidad 1954 PROPERTIES, [redacted]., contra de la Sentencia Civil No. 0195-2023-SCJV-00201, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha veintidós (22) de marzo del año 2023, según hace constar el recurrente en el acto contentivo de recurso de apelación marcado con el No. 1720/2023, de fecha 13 de octubre del año 2023, del ministerial [redacted], por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2024; **b)** el acto núm. 857/2024 de fecha 3 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 11 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2024; **d)** el acto núm. 1733/2024 fecha 18 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 14 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-1316
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0466687)
Partes: 1954 Properties, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Pri[redacted] prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRI[redacted], DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente 1954 Properties, [redacted]. y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato, incoada por [redacted] y [redacted] en contra de la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 0195-2023-SCIV-00201 de fecha 22 de marzo del 2023, el cual declaró la resolución del contrato de compraventa condicional de fecha 5 de octubre de 2020 y ordenó la devolución de la suma de US$22,300.00 a favor del accionante; **b**) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, el cual fue declarado inadmisible de oficio por no haber sido depositada la sentencia apelada, conforme el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; violación de la ley y errónea interpretación de la ley; **segundo:** falta de base legal y vicio de forma.

SCJ-PS-25-1316
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0466687)
Partes: 1954 Properties, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) finalmente, ha lugar a retener interés casacional

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1316
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0466687)
Partes: 1954 Properties, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, procediendo su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que se evidencia la violación de la ley, la interpretación errónea y la desnaturalización de los hechos debido a que los jueces de la corte *a qua* dieron una respuesta de derecho errónea en la no apreciación del depósito de la sentencia impugnada, atribuyéndose un sentido contrario a lo planteado por las partes; que se ha incurrido en una falsa aplicación del derecho

SCJ-PS-25-1316
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0466687)
Partes: 1954 Properties, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

puesto que se le han dado a los hechos un alcance errado; que la sentencia carece de fundamento jurídico para sostener el fallo emitido; que al emitir la sentencia la alzada no protegió las garantías constitucionales para salvaguardar su presunción de inocencia; que la corte se ha excedido al no solicitar el depósito de la sentencia impugnada.

8) La parte recurrida alega que la alzada declaró inadmisible el recurso en virtud de que no se depositó la sentencia impugnada, por lo que ha fallado de forma correcta, con motivaciones suficientes y efectivas que justifican la inadmisibilidad, no comprobándose las violaciones constitucionales que alega la parte recurrente.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

> *2. En la especie, ambas partes presentaron conclusiones en cuanto al fondo del recurso que ahora ocupa nuestra atención, sin embargo, al proceder a analizar los méritos del recurso, hemos determinado que la sentencia recurrida no fue depositada por ninguna de las partes instanciadas, pese a que en fecha siete de marzo de 2024 se le otorgó plazo para depósito de documentos, se fijó nueva audiencia para el día 16 de abril, audiencia en la cual las partes concluyeron al fondo del recurso; de los sucesos procesales antes enunciados se determina que la parte recurrente que tiene a su cargo, de manera principal, la impulsión del proceso y la responsabilidad de poner al tribunal en condiciones de decidir sobre sus pretensiones, no depositó en el plazo otorgado la sentencia recurrida. 3. Es de principio, que en materia civil la aportación de la sentencia apelada por la parte que interpone la apelación es un requisito fundamental para que el recurso sea recibido; que, sin el cumplimiento de esa formalidad sustancial, el juez de la apelación no puede materialmente ponderar el recurso de apelación y los consecuentes agravios que se les atribuyen y ni siquiera estar debidamente informado acerca de la existencia de la sentencia que dice el apelante haber*

SCJ-PS-25-1316
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0466687)
Partes: 1954 Properties, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

recurrido. 4. Que en cuanto a la falta de depósito de la sentencia recurrida en el curso de un recurso de apelación la Suprema Corte de Justicia ha expuesto: "Considerando, que ha sido criterio constante de esta Pri[redacted] de la Suprema Corte de Justicia, reafirmado en este caso, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisible; que la inadmisibilidad por no depósito de la sentencia recurrida tiene por finalidad sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes[1], especialmente de la parte apelante quien es la más interesada en impulsar su proceso; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, que las inadmisibilidades consagradas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no están enumeradas de manera taxativa, sino puramente de forma enunciativa, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, ya que el artículo 46 del mismo texto legal dispone que "las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad resultare de ninguna disposición expresa". (Pri[redacted] 13 de noviembre de 2019). Criterio que aplica en este caso esta corte, toda vez que, resulta imposible examinar los agravios que invoca el recurrente sin tomar conocimiento, de manera íntegra, de la sentencia recurrida. 5. Pese al comportamiento procesal de las partes, tanto recurrente como recurrida, quienes presentaron conclusiones al fondo, dando a entender que tienen conocimiento de la existencia del recurso de apelación y la sentencia objeto del mismo, como hemos dicho líneas arriba, como quiera que sea, por el imperativo del artículo 47 de la ley No. 834 del 15 de Julio del año 1978, el cual propicia que: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso"; disposición legal que dispone el poder de la jurisdicción, como garante del proceso, de hacer que las formalidades establecidas por el legislador para la consecución del proceso sean cumplidos por tener estas un carácter de orden público, toda vez que garantizan la tutela judicial efectiva de todas las partes envueltas en el litigio, formalidades que no pueden ser abandonados al capricho de los litigantes.

SCJ-PS-25-1316
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0466687)
Partes: 1954 Properties, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

10) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* declaró inadmisible, de oficio, el recurso de apelación bajo el fundamento de que al momento de fallar el expediente advirtió que no figuraba depositada en el legajo la decisión apelada, situación que le impedía analizar el contenido y alcance del fallo emitido por la Pri[redacted] de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en fecha 22 de marzo de 2023.

11) Sobre las particularidades del caso que nos ocupa, la jurisprudencia constante se ha pronunciado señalando que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnado, en ese sentido, es importante que a la hora de decidir los jueces tengan a vista la disposición apelada para deducir las consecuencias legales de acuerdo con los vicios que pueda contener y comprobar los agravios imputados por la parte recurrente[2].

12) De igual modo, ha sido criterio constante de esta Pri[redacted] de la Suprema Corte de Justicia, reafirmado en este caso, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la

[2] SCJ, 1ra Sala, núm. 252, 27 de octubre de 2021, [redacted]. 1331.

misma, podrá declararlo inadmisible; que la inadmisibilidad por no depósito de la sentencia recurrida tiene por finalidad sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes[3], especialmente de la parte apelante quien es la más interesada en impulsar su proceso.

13) A su vez, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que las inadmisibilidades consagradas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no están enumeradas de manera taxativa, sino puramente de forma enunciativa, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, ya que el artículo 46 del mismo texto legal dispone que "las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad resultare de ninguna disposición expresa".

14) De lo expuesto precedentemente, se infiere que la inadmisibilidad del recurso de apelación basada en el no depósito de la sentencia impugnada ha sido una labor de la jurisprudencia sustentada en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgándole a los jueces la facultad de declarar la inadmisibilidad resultante de dicha situación si las partes han tenido tiempo suficiente en la instrucción de la causa para hacer el referido depósito[4].

[3] SCJ, 1.ª Sala, núms. 18, 12 de diciembre de 2012, BJ 1225; 47, 12 de febrero de 2014, BJ 1239.

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 51, 13 de noviembre de 2019, BJ 1308.

SCJ-PS-25-1316
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0466687)
Partes: 1954 Properties, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

15) Como se advierte en la sentencia impugnada, las partes en causa tuvieron oportunidad suficiente ante la alzada para depositar las piezas y documentos que estimaran convenientes, especialmente la decisión atacada, toda vez que en esa instancia fueron celebradas dos audiencias en fechas 7 de marzo y 16 de abril de 2024, respectivamente, ordenándose en la primera de ellas una comunicación de documentos; que además, el referido depósito pudo haber sido realizado después de las referidas audiencias y hasta antes de intervenir el fallo del expediente, lo cual no sucedió; además que si bien la parte recurrente alega que la alzada debió solicitar el depósito de la sentencia, esto no constituye una obligación por parte de los jueces de fondo. Asimismo, arguye que la sentencia apelada fue depositada pero que no se apreciaba por el tribunal, no aporta ningún elemento de prueba que corrobore este alegato, como tampoco demuestra haber realizado el depósito de dicha sentencia ante la jurisdicción de alzada, prueba esta que pudo establecer aportando en ocasión del presente recurso de casación, el inventario de los documentos que hizo valer ante el tribunal de segundo grado; que por otra parte, el hecho de que el tribunal de alzada fijara audiencia para conocer del recurso de apelación, no implica necesariamente que la sentencia apelada haya sido aportada a dicha jurisdicción, correspondiendo a la hoy recurrente demostrar inequívocamente que dicho depósito se efectuó, lo que no hizo.

16) Que al declarar inadmisible la apelación en las circunstancias que se explican en la sentencia impugnada, la corte *a qua* aplicó correctamente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, por

SCJ-PS-25-1316
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0466687)
Partes: 1954 Properties, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

consiguiente, dicho tribunal no incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios de casación y, con ello, el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por 1954 Properties, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00266, dictada en fecha 25 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted] y del Dr.

SCJ-PS-25-1316
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0466687)
Partes: 1954 Properties, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*